

29



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

NUEVO MARCO NORMATIVO
DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS.

T E S I S
Que para optar al Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

MARIANO DELGADO FADUL



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Al iniciar cualquier trabajo, siempre es necesario acudir a los diversos antecedentes que del tema existan, esto con la finalidad de ubicarse y analizar nuestro punto de partida y ordenar el avance.

El tema de esta tesis:

NUEVO MARCO NORMATIVO DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS

es un breve análisis de la figura del fideicomiso, que en sus modalidades ha sido fuente de desarrollo económico e instrumento jurídico en la solución de diversos problemas sociales.

Hemos procurado integrar en su elaboración antecedentes, cuadro normativo y opiniones de algunos autores, acudiendo para ello a legislaciones anteriores que regían la materia y las vigentes con sus reformas.

Es de esta forma como se presenta a la consideración del jurado esta tesis en cumplimiento de la obligación que todo Universitario adquiere al principiar sus estudios.

NUEVO MARCO NORMATIVO DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO

- I.- EN INGLATERRA
- II.- EN E.U.A.
- III.- EN MEXICO

CAPITULO SEGUNDO

DEL FIDEICOMISO MEXICANO

- I.- ELEMENTOS PERSONALES
- II.- ELEMENTOS REALES

CAPITULO TERCERO

DEL FIDEICOMISO PUBLICO

- I.- NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO PUBLICO
- II.- ORGANOS DE DIRECCION
- III.- INTEGRACION
- IV.- FACULTADES Y OBLIGACIONES
- V.- FUNCIONAMIENTO

CAPITULO CUARTO

CONTROL Y EVALUACION DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS

- I.- COMISARIO PUBLICO
- II.- ORGANO DE GOBIERNO
- III.- COORDINADORES DE SECTOR

CAPITULO QUINTO

INTERVENCION Y FACULTADES DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION

CONCLUSIONES

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO

- I.- EN INGLATERRA
- II.- EN E. U. A.
- III.- EN MEXICO

F I D E I C O M I S S O

El abordar el tema del Fideicomiso nos conduce necesariamente al estudio de sus antecedentes en otros países, como lo son - la Antigua Roma, Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América, países en los que surge esta institución antes que en el nuestro.

R O M A

LA FIDUCIA - EL FIDEICOMISSUM - EL PACTUM FIDUCIAE

L A F I D U C I A

Era el negocio jurídico cuyo cumplimiento quedaba basado en - la buena fe o en la lealtad de una de las partes, la que se - comprometía a realizar en provecho de la otra parte o tercero que ésta designase, la entrega de una cosa o la ejecución de una obligación. De esto se desprende que la "Fiducia" es realmente el origen del "Fideicomissum y el Pactum Fiducia".(1)

(1) Floris Margadant guillermo. El derecho Romano Privado, - Edit. Esfinge, S.A. 6a. Ed. 1975, PP. 501

EL FIDEICOMISSUM

Es la liberalidad por causa de muerte: Esta surge como un encargo dado a una persona para que transmita parte o la totalidad de los bienes que integran la sucesión de quien hace el encargo a favor de un tercero, desde esta figura encontramos la presencia del "Fideicomisarius", (2) el cumplimiento del encargo depende únicamente de la buena voluntad de las personas.

Lo que da origen a estas figuras es el rígido formulismo del Derecho Romano como consecuencia del cual no tenía validez jurídica el acto que no se apegaba estrictamente a la solemnidad requerida por la ley. Otro aspecto era la ausencia de responsabilidad civil y las múltiples limitaciones que el Derecho Romano imponía a la capacidad de ciertas personas; estas limitaciones se dejaban sentir de modo esencial en el Régimen de Sucesiones o Herencias, pues no todas las personas gozaban de la "Testamenti Factio Pasiva" o "Ius Capendi".

Así vemos que si un ciudadano romano deseaba que heredase sus bienes otra persona sin "Testamenti Factio Pasiva" o sin la "Ius Capendi", los cedía en su testamento a otra persona de su confianza que sí tuviese capacidad para heredar y a la

(2) Floris Margadant Guillermo. El Derecho Romano Privado, Edit. Esfinge, S.A. 6a. Ed., 1975, PP.502-504

cual le rogaba que utilizara sus bienes en provecho del heredero incapaz

.... Analizado jurídicamente, el heredero aparente u hombre de confianza se convertía automáticamente en el propietario de todos los bienes heredados y exclusivamente contaba una obligación de cargo moral, sin que jurídicamente pudiera existir una obligación para el cumplimiento del ruego que él había recibido de la persona que testaba.

Por lo expuesto, se manifiesta la contraposición entre la situación jurídica del heredero aparente y su obligación moral, pues en muchas ocasiones prevalecía la primera sobre la segunda, lo que originó que, no obstante la conciencia jurídico formalista de los romanos, se dictaran disposiciones legales para proteger al heredero incapaz que era privado de sus bienes por la defraudación que el heredero aparente hacía de la voluntad del testador. Así vemos que el Emperador Augusto dio disposiciones administrativas, el senadoconsulto Trebeliano (3) fue dado en tiempo de Nerón hacia el año 56 de nuestra era, y decidió que el fideicomisario se asimile a un heredero; las acciones hereditarias le eran transmitidas de pleno derecho, a títulos de acciones útiles, de manera que podría

(3) Lozano Villagordo José Manuel, Doctrina General del Fideicomiso Segunda Edición. Edit. Porrúa, S.A. Edic. 1982, PP. 3 a la 4.

obrar contra los deudores y ser perseguido por los acreedores de la sucesión.

El título de heredero le quedaba al fiduciario con las acciones que llevaba unidas, pero estas acciones no tenían ninguna utilidad práctica porque si perseguían a los deudores éstos les oponían la excepción restitutas hereditatis, y si los acreedores de la sucesión obraban en contra de ellos, les rebatían con la misma excepción. Ahora bien, en caso de fideicomiso parcial las acciones se dividían de pleno derecho entre el fideicomisario y el heredero.

En la restitución de cosas corporales, un sencillo acuerdo de las partes era suficiente, pues desde que el heredero había manifestado oralmente o por carta su intención de restituir, el fideicomisario que aceptaba tenía las cosas de la sucesión in bonis en sus bienes antes de haber tomado posesión. De esta manera el heredero fiduciario y el fideicomisario ya no tenían por qué temer su mutua insolvencia, pero el heredero podía no ganar nada cuando el fideicomiso era universal... Otro senadoconsulto remedió este serio inconveniente.

El senadoconsulto Pagasiano,(4) que data desde el reinado de

(4) Lozano Villagordo José Manuel, Op. Cit.

Vespasiano, concedió al heredero instituido, gravado de fideicomisos universales o particulares, que correspondían a la totalidad o mayor parte de la sucesión, el derecho de retener el cuarto como se lo permitía la ley Falcidia en presencia de legatarios. De esta situación resultaba que el fideicomisario universal quedaba reducido a los tres cuartos de herencia, quedando asimilado a un legatario parciario. De esta forma se superaba el problema de los inconvenientes del senadoconsulto Trebeliano, pues el único que corría el riesgo de la insolvencia era el fideicomisario, pues la cuarta Pagasiana se calculaba como la cuarta Falcidia, sobre el activo neto, y se dejaba al heredero lo suficiente para pagar las deudas del difunto.

El senadoconsulto Pagasiano, previó el supuesto de que el heredero instituido se rehusase a hacer adición, y en este caso el fideicomisario comparecía ante el pretor para pedir que se obligue al heredero a aceptar la adición. En este caso le pesaba al fideicomisario aunque el fideicomiso fuere parcial, todas las acciones, como bajo el imperio del Trebeliano.

Resultaba que cuando el fiduciario no tenía que restituir más de tres cuartas partes de la sucesión, el fideicomisario era loco heredis según el Trebeliano; y también era loco heredis si el heredero había sido forzado de hacer adición y restituir

todo por orden del pretor según el Pagasiano. Cuando el fiduciario estaba gravado de un fideicomiso de más de tres cuartas partes de la sucesión, retenía la cuarta parte y el fideicomisario era loco legatari, en virtud del senadoconsulto Pagasiano. Ahora cuando el heredero no retenía la cuarta parte y ejecutaba el fideicomiso completo se presentaba el caso de cómo había que considerar al fideicomisario, si loco heredis o loco legatari, aunque parece ser que prevaleció la opinión que se aplicaba al Trebeliano y al fideicomisario se le consideraba como loco heredis.

Justiniano fundó las disposiciones de estos dos senadoconsultos y sacó sus propias conclusiones. El fideicomisario de herencia será siempre considerado como loco heredis, haya sufrido o no la reducción de la cuarta parte. La disposición del senadoconsulto Pagasiano subsistirá para el caso en que el fiduciario rehusase hacer adición y podía ser obligado por el pretor a restituir todo.

El fiduciario tenía siempre el derecho a la cuarta parte, salvo cuando hacía la adición por orden del pretor. Fuera de este caso si por error había restituido todo, podía reclamar lo que había pagado de más, esto no se hacía antes de Justiniano.

En fin "el fideicomisario adquiere en lo sucesivo como legatario un derecho real, en lugar de un derecho de crédito" (5) y no tiene por qué temer la enajenación o la hipoteca consentidas por el fiduciario sobre los bienes de la sucesión. "El fideicomisario tenía la reivindicatio contra los terceros adquirentes, aun de buena fe, desde el día en que la restitución deba tener lugar en su beneficio", y los terceros no podían oponerles las excepciones de prescripción y usucapión.

E L P A C T U M F I D U C I A E

"En tanto el fideicomisum siempre tiene como causas directas la liberalidad y la muerte de la persona cuya herencia ha de ser transmitida, el pactum fiduciae es negocio entre vivos, - en el que una de las dos partes que lo efectúan tiene interés".

El Pactum fiduciae era de dos clases: (6)

- 1.- Pactum fiduciae cum amico; y
- 2.- Pactum fiduciae cum creditore.

Pactum Fiduciae Cum Amigo.- "Es negocio fiduciario en el cual una persona transmite a otra, en quien deposita su confianza,

(5) IDEM, P. 2.

(6) IDEM, P. 2

la propiedad de la cosa, a fin de que aquella la devuelva al transmitente o la transmita a tercero, al primer requerimiento que el transmitente le haga, al vencerse el término fijado o al cumplirse la condición asignada". (7)

Así podríamos comprender como mediante el Pactum Fiduciae cum amico los bienes se resguardaban por el amigo de confianza librando a su propietario de ciertas obligaciones. El perseguido político antes de emigrar y temeroso que sus bienes fueran confiscados, los vendía al amigo, quien se obligaba a retransmitírselos en propiedad, en cuanto cambiaran las condiciones políticas en que se encontraba.

Pactum Fiduciae Cum Creditore.- "Era el negocio jurídico celebrado entre el deudor y acreedor, en cuya virtud aquel transfirió a éste la propiedad de una cosa que da en garantía del cumplimiento de su obligación, en tanto que el acreedor se obliga a retransmitir la propiedad de la cosa cuando la deuda que garantiza haya sido satisfecha". (8)

El Pactum Fiduciae Cum Creditore era utilizado por el deudor quien por miedo a exponerse a las penas corporales que acarrea

(7) IDEM P. 3.

(8) IDEM P. 9.

ba el incumplimiento de sus obligaciones civiles, las garantizaba dando en propiedad sus bienes, en tanto que el acreedor se obligaba a devolverlos cuando el deudor cumpliera su obligación.

En esta figura de la Fiducia Romana encontramos los antecedentes más remotos de nuestro fideicomiso actual, ya que se logra la finalidad perseguida por el fideicomitente en favor del fideicomisario aspecto que se daba en la Institución Romana.

I N G L A T E R R A

En Inglaterra encontramos el "USE" que tiene un papel similar al de las figuras que hemos venido analizando en párrafos anteriores cuando nos referimos al fideicomiso en Roma, ya que sus motivos obedecen a factores políticos y sociales en esa época y país.

El Use consistía en una transmisión de tierras por actos entre vivos o en forma testamentaria a favor de un prestanombre llamado feoffee to use quien poseería en provecho de un beneficiario cestui que use; (9) con la figura del use se obtenían

(9)

objetivos diferentes que eran lícitos no reconocidos por los ordenamientos jurídicos o definitivamente no lícitos; en primer caso encontramos el testamento por vía de uso que el régimen feudal no autorizaba; en otro caso se encontraban las transmisiones en fraude de acreedores y las que se llevaban a cabo para eludir acciones reivindicatorias (10) y en un tercer caso incluía eludir las disposiciones de las leyes de manos muertas. (11)

El use fue empleado también por los cruzados con el objeto de prevenir represalias políticas.

La práctica del Use se vió fortalecida debido a dos razones: Primera que en aquella época del año de 1066 en que el país de los sajones sufría la invasión de los normandos, el Use les servía y tuvieron que aprovecharse de éste, los vencidos grandes terratenientes, cuyas propiedades eran confiscadas por el vencedor, si antes de la derrota total del país no era oportunamente adjudicada a un Feoffee; y segunda en la Iglesia, que tuvo que recurrir al Feoffee, para burlar la prohibición de tener en propiedades bienes raíces que en 1227 le impuso la Ley de manos muertas. Y así vemos como la cuantía de los intereses eclesiásticos salvo-guardados mediante el Use mejoró y elevó la calidad y categoría de los Feoffees.

(10) IDEN, P. 13

(11) IDEN, P. 14.

La frecuente infidelidad del Feoffee dió lugar a que la práctica del Use fuera protegida en la misma forma, que como en Roma se procedió en contra de la deslealtad del fiduciario. Tal protección fue llevada a cabo sucesivamente por los monarcas. Un funcionario denominado Canciller y una Corte de Cancillería o de equidad, pues como sabemos el Rey estaba por encima de las Leyes en aquella época feudal y ante él acudieron los creadores del Use o los beneficiarios burlados por el Feoffee. Esta acción la llamaban "Redress". El monarca ajeno al formalismo legal de aquella época resolvía con apego a la equidad, por ello se vió obligado a encomendar la resolución de estos asuntos al Canciller; con el tiempo pasó a la corte de equidad que como su nombre lo indica conocía y fallaba de los asuntos que le sometían no conforme a la ley sino de acuerdo a la equidad, ésto puso freno a la ambición y a la deslealtad del Feoffee. (12)

E. S. T. A. D. O. S. U. N. I. D. O. S.

Los antecedentes que tenemos respecto del fideicomiso en Estados Unidos datan desde las colonias inglesas de América, en esta época el sistema de equidad que se llevaba a cabo en es-

(12) IDEN, P. 15.

te tipo de operaciones era visto con desconfianza, ésto derivaba de que primordialmente la equidad era relacionada con las prerrogativas del rey y existiendo la administración de los gobernadores reales, la poca confianza se veía incrementada y ponía en duda los resultados y el desarrollo de la equidad; con el tiempo este tipo de operaciones fué ganando terreno y para la primera parte del siglo XIX era más o menos aceptada y con ello se fué adoptando la práctica del trust.

Desde su aspecto jurídico podríamos definir al trust como una obligación de equidad a través de la cual una persona llamada trustee debe usar una propiedad sometida a su control llamado Trust Property. Esta definición es la tradicionalmente adoptada por los tratadistas de habla inglesa pero, podríamos encontrar otra definición "es el título fiduciario en virtud del cual su creador transmite una propiedad a otra persona, la que contrae la obligación de manejarla equitativamente en beneficio del creador del vínculo o de quien este designe."

De acuerdo con nuestras definiciones vemos que el trust es una institución equivalente al antiguo Use inglés que se conforma esencialmente por tres partes.

1.- El settlor o trustor quien es el creador del trust "Fidei comitente".

2.- Trustee quien es el ejecutor del trust equivalente a una institución fiduciaria o el Feefee to Use.

3.- El cestui que trust que equivale al fideicomisario.

Esta relación fiduciaria o de equidad ha sido utilizada en Inglaterra y los Estados Unidos para los demás diversos fines; y en los Estados Unidos, su aplicación se ha incrementado grandemente en el último siglo principalmente en la práctica bancaria.

Se utiliza para administrar bienes con una finalidad determinada, como por ejemplo, personas en edad de retirarse de los negocios ponen sus propiedades en Trust; para evitar juicios sucesorios; para formar patrimonios que sirvan de garantía a la creación de valores inmobiliarios; se utilizan también para formar fundaciones de caridad y así vemos como existen trust privado, trust benéfico o caritativo, trust de administración, trust de herencia, trust de garantía, trust de inversión, etc.

El trust como negocio de Confianza.- Derivado de los antiguos Uses que podría prestarse para ocultaciones y fraudes, sufrió en Inglaterra y Estados Unidos muchas vicisitudes, su práctica se extendió tanto, que hoy puede considerarse definitiva-

mente admitido en dichos países. Los Estados Unidos le dieron una gran importancia e impulso al trust, al extender su aplicación a la actividad bancaria, esta comercialización del trust, diferencia principalmente a la institución inglesa de la institución norteamericana. En Estados Unidos, la posición del "Trustee" (Fiduciario) tiende a ser profesionalizada. En Inglaterra el "Trustee Individual" no recibe compensación por su trabajo ... en Estados Unidos, sí. (13)

La jurisprudencia norteamericana ha hecho una división del trust en dos categorías: primeramente el express trust que es aquel en que las partes que intervienen hacen la manifestación de voluntad por escrito, verbalmente o de alguna otra forma de que tienen evidentes intenciones de constituir un trust; en segundo término encontramos al implied trust que por el contrario no se sustenta en documento escrito ni tampoco por expresión verbal o algún otro medio que indique la intención de crearlo. Estos a su vez se subdividen en resulting trust y constructive trust, el primero se da cuando el tribunal presume que ciertos actos de las partes que en ellos intervinieron dan nacimiento a la intención de crear un trust aun cuando no lo hayan expresado. Los constructive trust na-

(13) Cervantes Ahumada Raul, Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. Herrero, México, 1978. PP 287 a 288.

cen por resolución judicial e impuestos a los tenedores de los títulos, ya sean legales o de derecho con el propósito de prevenir un enriquecimiento injusto.

A continuación me permito hacer a modo de resumen de este capítulo la transcripción de un cuadro sinóptico:

| | | | |
|------------------|--------------------------------|---------------|---|
| Fiducia: | Parte | Parte | Tercero |
| Fideicomisum: | Peregrinus Coelibes Orbi | Fiduciarius | Fideicomisarius |
| Pactum Fiduciae: | Perseguido | | |
| Cum amico: | Político | Amigo | Perseguido Político |
| Cum Creditore: | Deudor | Acreeedor | Deudor |
| Use: | Vasallo | Fee to use | Cestui que use |
| Trust: | Settlor o Trustor | Trustee | Cestui que trust Cestuo o ce- cuity |
| Fideicomiso | Fideicomi tente | Fiduciaria | Fideicomisario |

MEXICO

Es importante considerar en este apartado lo que escribe Rodolfo Batiza, "En nuestra Patria" el fideicomiso nace a la vida jurídica al principiar el año de 1925 cuando se promulga -

la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios".

Oscar Rabasa agrega, "... La Institución del Fideicomiso, sea en su aspecto romano o en su forma anglosajona, no figuró en el sistema de leyes de México sino hasta el año de 1926, cuando aparece por vez primera en la Ley General de Instituciones de Crédito. El Fideicomiso de Tipo Angloamericano".

Como antecedente histórico lo encontramos a principios del presente siglo y es una variedad del trust que se utilizó en nuestro país como contrato complejo de garantía en emisiones de bonos para financiar la construcción de ferrocarriles, esto fué posible por el entonces vigente Código Civil de 1884 y la Ley de Ferrocarriles del 29 de abril de 1899. (14)

Después de algunos años el fideicomiso en México en su primer gran intento fué realizado con el proyecto Limantour en 1905, se hizo para establecer las instituciones fiduciarias y sus servicios especializados, este proyecto fue redactado por el Lic. Jorge Vera Estanol no llegó a ser examinado por la Cámara de Diputados debido a la oposición del Lic. Rosendo Pineda

(14) Batiza Rodolfo. Principios básicos del fideicomiso y de la Administración Fiduciaria. Segunda edición. Edit. Porrúa, S.A. 1985, P. 17.

lo que retardó la implantación de esas instituciones en nuestro país. (15)

La idea fundamental de la creación de esta ley, fué debido al auge de influencia de capitales extranjeros de los Estados Unidos, y pensando en que estas funciones desempeñadas por particulares, necesitaban una reglamentación para asegurar el cumplimiento futuro, de buena fé, en condiciones eficaces y en términos convenientes de las obligaciones creadas al amparo de un contrato se manifestó la necesidad de las instituciones fideicomisarias. Aunque este proyecto no haya adquirido categoría de Ley tuvo el mérito de haber sido el primer intento legislativo para la adaptación del trust a un sistema de tradición romanista.

En 1924 en la Convención Bancaria el señor Enrique C. Creel, propuso la creación de compañías bancarias de fideicomiso y ahorro cuyo funcionamiento sería como en Estados Unidos, cuyas operaciones consistían en la aceptación de hipotecas, de contratos de fideicomiso de toda clase de propiedades, quedando asegurada la Administración de los mismos por una Institución de Crédito de prestigio.

(15) IDEM. P. 16.

Advertía el señor Creel, que para generalizar el fideicomiso en México, se necesitarían algunos años, pero que ya era tiempo de comenzar la obra y que se necesitaba modificar algunas leyes introduciendo aquellas que rigen al fideicomiso y que en muchos casos chocan con las leyes de origen latino. Este proyecto jamás fué sancionado aun cuando fué recomendado a la consideración de la Secretaría de Hacienda, pero no por ello se perdió el estuerzo, pues se sentó otro precedente que influyó en la legislación posterior.

Posteriormente existieron las leyes siguientes:

Lay General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, del 24 de diciembre de 1924, en la que se menciona a los Bancos de Fideicomiso, cuya existencia y funcionamiento se regiría por la ley especial que había de expedirse.

La Ley de Bancos de Fideicomiso de 1920, cuyo articulado de 86 preceptos se distribuirían en cinco capítulos: a).- Objeto y constitución de los Bancos de Fideicomiso; b).- Operaciones de fideicomiso; c).- Departamentos de ahorros; d).- Operaciones bancarias de depósito, y e).- Asuntos y disposiciones generales. El objeto principal y propio de esta clase de Bancos era la celebración de las operaciones por cuenta ajena en favor de terceros autorizadas por la Ley, cuya ejecu

ción se confiaba a su honradez y buena fé.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios expedida el 29 de noviembre de 1926, abrogó lo anterior, y se limitó a incorporar como parte de su contenido, el articulado íntegro de aquélla.

Antes de un mes de promulgada esta ley, se publicó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, en la cual se regula el fideicomiso como una institución sustantiva. En la que ya se asentaban las principales bases firmes del fideicomiso corrigiendo los errores y lagunas más evidentes de la Ley de 1926.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, promulgada menos de un mes después, esto es decir, el 26 de agosto, y que aun se encuentra vigente en tanto que la de Instituciones de Crédito fué abrogada por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1941, y ésta como consecuencia de la nacionalización de la banca en México en septiembre de 1982 fué abrogada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 30 de diciembre de 1982, misma que a su vez fué abrogada por la Ley Reglamentaria del 28 de diciembre de 1984 publicada en el Diario Oficial el lunes 14 de enero de 1985, la que se encuentra en

vigor.

Se puede resumir que en más de medio siglo de existencia legal del fideicomiso en México han existido una serie de leyes y proyectos de acuerdo a situaciones políticas y económicas del momento. Asimismo podemos expresar que la mayor parte de las disposiciones de la ley sustantiva, aunque su concepto del fideicomiso esté inspirado en ideas del jurista francés Pierre Lepaulle reconocen su fuente en las de las leyes de 1926 que a su vez derivan del proyecto Alfaro de 1920 y del proyecto Vera Estañol de 1926.

Apunta el Lic. Rodolfo Batiza en la página 19 de su libro Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria lo siguiente: ... "de los catorce artículos que regulan al fideicomiso en la ley sustantiva varios de ellos integrados por dos o más párrafos lo que de hecho resulta en 33 normas o principios, nueve (no necesariamente artículos completos) derivan de las leyes de 1926 (la de bancos de fideicomiso y la General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios), tomados a su vez, siete del proyecto Alfaro y una del proyecto Vera Estañol; tres artículos se inspiraron en el proyecto Vera Estañol, y tres en el proyecto Alfaro en forma directa; tres preceptos uno de ellos solo en parte, provinieron de textos del Doctor Lepaulle. Un artículo (el 349)

carece de origen concreto pero reconoce su fuente general al menos en la primera parte, en principios de derechos básicos. Por cuanto a las diez disposiciones tomadas del proyecto Alfaro, cuya fuente indica el autor salvo contadas excepciones - seis fueron adoptadas del Código Civil Colombiano (iguales a las del Código Civil Chileno), tres del Código Civil Panameño y la disposición restante de la enciclopedia jurídica norteamericana que se cita en la monografía del Doctor Alfaro. Por lo que se refiere a la derogada Ley Bancaria de 1941, refleja en términos generales disposiciones de la Legislación anterior de 1932, 1926 y 1924 y de los proyectos Vera Estañol, Creel y tal vez Limantour inspirados éstos en el funcionamiento práctico de las Trust Companies norteamericanas".

C A P I T U L O S E G U N D O

DEL FIDEICOMISO MEXICANO

I.- ELEMENTOS PERSONALES

II.- ELEMENTOS REALES

Con la finalidad de analizar los elementos personales y reales que integran el fideicomiso mexicano, es conveniente transcribir el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de esta forma desglosar cada uno de los mismos. "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria". Asimismo el artículo 347 del mismo ordenamiento señala la existencia del fideicomisario. "El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado". De lo anterior encontramos la existencia de los elementos personales que necesariamente intervienen en el fideicomiso y son el fideicomitente como iniciador y el fiduciario en su carácter de ejecutor; en tercer término y sin ser indispensable el fideicomisario, ya que la ley prevé que puede ser el mismo fideicomitente y de esta manera ser válido el fideicomiso siempre y cuando su fin sea lícito y determinado.

El Fideicomitente.- Es una persona física o moral que crea el fideicomiso destinando para ello ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito y determinado y encarga dicha realización a una institución fiduciaria. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 349 nos indica que solo pueden ser fideicomitentes, las personas físi-

cas o morales que tengan la capacidad jurídica necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y - las autoridades judiciales o administrativas competentes cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a ellas o a las personas que las mismas designen.

De los Derechos y Obligaciones del Fideicomitente:

Derechos del Fideicomitente.- Del análisis del artículo 351 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontramos una primera facultad: La reserva de derechos refiriéndose a los bienes dados en fideicomiso "Solo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones - que al mencionado fin se refieran salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente".

Designación de varios fideicomisarios.- Al constituirse el fideicomiso el fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso salvo el caso de la fracción segunda del artículo 359 que a la letra dice: "Quedan prohibidos: II.- aquéllos (fideicomisos) en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo el caso que la sustitución se -

realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya a la muerte del fideicomitente" (artículo 359 L.G.T.O.C.).

Designación de varios fiduciarios.- El artículo 350 de la L.G.T.O.C. en su párrafo tercero establece lo siguiente: "El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en las que hayan de sustituirse. Esta posibilidad en nuestro país no ha tenido utilización práctica ya que generalmente el fideicomitente designa una sola institución fiduciaria para los fines del fideicomiso.

Supervisión del fideicomiso.- Es un derecho lógico no previsto en la legislación especial y se trata de un derecho susceptible de reserva por parte del fideicomitente en el momento de constituirse el fideicomiso. Mas sin embargo la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en el último párrafo de su artículo 61 previene lo siguiente: "en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades...".

Requerimientos de cuentas.- Derecho que puede reservarse en el acto constitutivo, es la facultad de solicitar cuentas al

fiduciario de sus gestiones; es importante señalar que la reserva de este derecho debe ser expresa.

Remoción del fiduciario.- Disponía la ley bancaria que "cuando la Institución Fiduciaria, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días, o cuando sea declarada, por sentencia ejecutoria, culpable de las pérdidas o menoscabos que sufran los bienes dados en fideicomiso, o responsables de estas pérdidas o menoscabos por negligencia grave, procederá su remoción. Las acciones ... para pedir la remoción, corresponderá al fideicomisario ... sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso, o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción" (art. 138) segundo párrafo. La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito reproduce prácticamente la disposición de la Ley Bancaria en su artículo 65.

Quiebra.- De existir la declaración de quiebra de la institución fiduciaria se presenta la necesidad del ejercicio del derecho de separación de los bienes fideicomitidos; el artículo 83 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos previene - "Por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda - privado del derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse aquella"; así

mismo el artículo 158 del mismo ordenamiento dispone: "Las mercancías títulos, valores o cualquier especie de bienes que existan en la masa de la quiebra y sean identificables, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título legal definitivo e irrevocable podrán ser separados por sus legítimos titulares, mediante el ejercicio de la acción que corresponda ante el juez de la quiebra; el artículo 159 fracción VI de la Ley de Quiebras dispone: "los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder por alguno de los siguientes conceptos: depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo, fideicomiso..."

Esto da el derecho de separación de los bienes fideicomitidos al fideicomitente en el caso de quiebra.

Transmisión de derechos.- La legislación especial no previene disposición alguna que expresamente establezca este derecho no obstante ello su existencia es evidente acudiendo a disposiciones que en materia de sucesiones marcan primeramente el artículo 1281 del Código Civil "herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Existe otra figura de transmisión y es la de la cesión de derechos que se encuentra contemplada por el artículo 2030 del Código Civil.

Novación.- Al igual que en el derecho de transmisión la ley de la materia no aborda en forma específica esta figura pero evidentemente existe analizada desde el punto de vista del Derecho Civil al dar la posibilidad legal de reformar o modificar el acto constitutivo del fideicomiso surge la figura de la novación.

Revocación.- La Ley sustantiva establece en su artículo 357 que "el fideicomiso se extingue: VI.- por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso.

Terminación por convenio.- El artículo 357 de la L.G.T.O.C. en su fracción quinta dice: "por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario" y se trata de una causal de extinción del fideicomiso.

Reversión de los bienes.- Dispone la misma ley que, "extinguido el fideicomiso los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos (Artículo 358, Primera Parte).

Obligaciones del Fideicomitente.- Entre las obligaciones del fideicomitente se encuentra la de pago de honorarios y gastos

al fiduciario, esta obligación se desprende de las causales - por las cuales se autoriza al fiduciario para renunciar al - desempeño de su cargo "el fideicomitente sus causahabientes ... se nieguen a pagar las compensaciones estipuladas a favor de la institución fiduciaria; es evidente que el fideicomiten te está obligado a reembolsar al fiduciario los gastos hechos en la administración del fideicomiso.

Saneamiento en caso de evicción.- Por implicar la constitu- ción del fideicomiso un acto traslativo de dominio, es induda ble que el fideicomitente está legalmente obligado a prestar el saneamiento para el caso de evicción, sobre todo en los fi deicomisos de garantía. "Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato" (Código Civil, artículo 2120). Aquí es de interés la clasificación del fideicomiso según sea oneroso o gratuito ya que en éste siguiendo la regla paralela de la donación el fideicomitente solo sería responsable de la evicción de la co sa si expresamente se hubiera obligado a prestarla.

El Fiduciario.- El artículo 350 de la L.G.T.O.C. dispone "só lo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente auto rizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito".

El Dr. Acosta Romero da el concepto de fiduciario como "la institución de crédito que tiene la concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como tal". (16)

Por otro lado la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en su capítulo II artículo 30 fracción XV dispone lo siguiente: "Art. 30.- Las Instituciones de Crédito solo podrán realizar las operaciones siguientes: Fracción XV.- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones.

Resulta totalmente entendible que en México exclusivamente las Instituciones de Crédito actualmente Sociedades Nacionales de Crédito pueden actuar como fiduciarios.

De las Obligaciones del Fiduciario.- Dispone la L.G.T.O.C. en su artículo 356: "la institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requiera para el cumplimiento del fideicomiso ...; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo ... y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdi-

(16) Acosta Romero Miguel, Coautor Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México. Ed. Libros de México, S.A. México 1982.

das o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

Respecto de disposiciones legales en cuanto a obligaciones del fiduciario en el desempeño de su cargo es todo lo que encontramos. Existen algunas reglas concretas para la administración y ejecución del fideicomiso en otras leyes como la de Instituciones de Crédito hoy en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y crédito y en circulares de la Comisión Nacional Bancaria.

Primeramente las obligaciones del fiduciario existen frente al fideicomisario y frente al fideicomitente y de manera subsidiaria, frente a los herederos de éste.

Tiene además ciertas obligaciones frente a determinadas autoridades, sobre todo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y también en materia fiscal. (17)

Aceptación del Fideicomiso.- El artículo 356 de la L.G.T.O.C. establece que: "la institución fiduciaria ... no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un Juez de Primera Instancia de lugar de su domicilio. A este respecto el Lic. Rodolfo Batiza considera que esta obli-

(17) Batiza Rodolfo, P. 126.

gación impuesta a las instituciones fiduciarias va en contra de los principios consagrados por el artículo 5o. constitucional, esto debido a que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento ...

Inscripción.- El artículo 353 de la Ley Sustantiva dispone - "el fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en la sección de la propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso surtirá efectos contra tercero en el caso de este artículo, desde la fecha de inscripción en el registro. Se entiende implícita la obligación del fiduciario para verificar que las inscripciones se lleven a cabo.

Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.- La ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera en su artículo 25 dispone: "se crea el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en el que deberán inscribirse: - III. Los fideicomisos en que participen extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por esta ley". - La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por un delegado fiduciario dentro del mes siguiente a la constitución del fideicomiso, o de la realización de los actos de que derivan derechos para extranjeros, conforme al reglamento del Regis-

tro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Obligaciones del Fiduciario respecto al objeto.-

Control y Conservación de los bienes.- Aunque no existe disposición legal ni en la Ley Sustantiva ni en la Bancaria que prevea esta obligación, es indudable que el fiduciario deberá conservar y mantener en forma segura los bienes del fideicomiso y también si se le entregan bienes bajo inventario comprobar su exactitud.

Registros Contables.- Existe la obligación por parte del fiduciario de registrar en su contabilidad y en contabilidades especiales que deben abrir por cada contrato de fideicomiso, esta disposición la contenía la Ley Bancaria y actualmente la nueva Ley Reglamentaria dispone lo mismo en su artículo 60.

Separación e Identificación de los bienes.- Esta obligación se encuentra ligada a la anterior respecto de abrir una contabilidad especial para contrato de fideicomiso en forma individual.

Cuidado y Pericia.- Esta obligación puede encontrarse implícita en el contenido del artículo 350 de la L.G.T.O.P. en el párrafo que se refiere al principio del buen padre de familia.

Productividad de Inversiones.- Esta obligación del fiduciario tampoco fue prevista en la legislación especial aunque el derecho común la impone en casos especiales, nuestra opinión al respecto sería la de ajustarse a las instrucciones que el fideicomitente haya extendido en este sentido.

Pago de Impuestos.- Si el fiduciario tiene el dominio limitado sobre los bienes en fideicomiso estará obligado al pago de los impuestos durante la existencia de la relación jurídica. Sin embargo en la práctica el fideicomitente efectúa el pago concretándose la institución fiduciaria a verificar su cumplimiento.

Acciones Judiciales.- Corresponde al fiduciario promover y defender las acciones judiciales desde el momento en que se transmite el dominio de los bienes.

"Obligaciones Respecto a las Partes". (18)

Ajustarse a las instrucciones.- Este punto fue tocado en líneas anteriores al referirnos a la institución fiduciaria que estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo.

(18) IDEN. P. 14 a la 149.

No delegar.- Las obligaciones y facultades del fiduciario son indelegables por disposición de la ley.

Lealtad e Imparcialidad.- Es una obligación que aunque no se encuentra regulada por ningún ordenamiento legal se entiende implícita dadas las características de la operación de que se trata.

Avisos y notificaciones.- Esta obligación no admite mayor comentario, salvo que la institución fiduciaria deberá respetar el secreto profesional, respecto de las disposiciones expresas del fideicomitente o que por la naturaleza del fideicomiso debe suprimirse la notificación.

Suministro de Informes.- Es una obligación que generalmente se consigna en el acto constitutivo del fideicomiso que no admite mayor comentario.

Secreto Profesional.- Existe disposición expresa en la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito propiamente en su artículo 93 para mantener el secreto profesional.

Llevar y rendir cuenta.- Obligación que se entiende implícita desde la constitución del fideicomiso frente al fideicomitente.

Obligaciones respecto a terceros.- Generalmente esta obligación se da frente a autoridades como la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, autoridades fiscales para dar cumplimiento a cuestiones administrativas, informes y pago de impuestos.
(19)

Prohibiciones.- (20)

Fideicomisos de inversión.- Está prohibido a las instituciones de crédito de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 - fracción XVIII inciso b) estará prohibido: fracción XVIII inciso b) responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimiento por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según el caso, o al -

(19) IDEN. P. 149 a la 150.

(20) IDEN. P. 157 a la 162.

mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno.

En los contratos de fideicomiso mandato o comisión, se insertará en forma notoria este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que se hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes para su inversión.

Operaciones interdepartamentales.- Prescribe el artículo 84 fracción XVIII inciso a) a las instituciones de crédito les estará prohibido: fracción XVIII inciso a) celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos mandatos o comisiones. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, mediante acuerdos de carácter general, la realización de determinadas operaciones cuando no impliquen un conflicto de intereses.

Operaciones por cuenta propia.- Está prohibido a los departamentos fiduciarios este tipo de operaciones que incluso podrían constituir un delito bancario conforme lo estipula el artículo 89 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Operaciones ajenas a su función.- En este sentido se entiende que está perfectamente delimitada la actividad fiduciaria para no permitir el desvío y realización de operaciones ajenas a su función.

Préstamos a funcionarios.- La nueva Ley Reglamentaria del Servicio Bancario establece en su artículo 84: A las instituciones de crédito les estará prohibido, Frac. XVIII, inc. c) Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones mediante los cuales reciban fondos destinados al otorgamiento de créditos, para realizar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros de su consejo directivo, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los servidores públicos de la institución; los comisarios propietarios o suplentes estén o no en funciones, los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, o las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones.

Facultades y Derechos.-

En principio la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédi

to prescribe en su artículo 350 que la institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo. Asimismo el artículo 351 en su segundo párrafo dice "los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin que se destinan y, en consecuencia, solo podrán ejercitar respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente...

Del análisis de las disposiciones legales existentes, respecto de las facultades del fiduciario podemos llegar a la conclusión de que para determinarlas es indispensable estudiar en cada caso los términos del fideicomiso para saber de las reservas del fideicomitente y como consecuencia de las facultades del fiduciario, tomando como elemento importante el fin del fideicomiso.

Hecha la observación anterior el fiduciario puede llevar a cabo, actos de dominio, con facultades de enajenar, permutar y donar; facultades de obtener crédito y gravar; facultades de transigir comprometer en árbitros y desistirse. En cada una

(21) IDEM, P. 165.

de estas facultades es recomendable acudir a los preceptos del derecho común.

Actos de administración con facultades de arrendar, llevar a cabo reparaciones y mejoras acudiendo como se recomienda en líneas anteriores a las disposiciones del Código Civil en cada caso.

Podrá el fiduciario emplear auxiliares tomándose en consideración para ello lo que prescribe el artículo 63 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito: El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución sino que según los casos se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualesquier derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, ejercerán contra la institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte, afectará en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso.

Pleitos y Cobranzas.- Esta facultad generalmente deberá especificarse en el acto constitutivo del fideicomiso, para poder ejercerla.

Honorarios y Gastos.- Existe el derecho por parte del fiduciario a recibir el reembolso por este concepto, ya que ello comprende parte de la administración del fideicomiso.

Publicidad de Servicios.- El artículo 74 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito prevé la facultad de que las sociedades nacionales de crédito puedan llevar a cabo programas de publicidad y propaganda, ésto de acuerdo a las disposiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tiene facultades para suspender la propaganda cuando ésta no se adecue a lo establecido.

Excusa y Renuncia.- En este sentido dispone la L.G.T.O.C. que la institución fiduciaria ... no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio (Art. 356). La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en su artículo 65 párrafo final dispone "en caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto por el párrafo final del Art. 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El Fideicomisario.- De acuerdo a lo que dispone el artículo 348 de la L.G.T.O.C., pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para re

cibir el provecho que el fideicomiso implica. Ante esta definición y de manera más digerible podemos decir simplemente que el fideicomisario es quien recibe los beneficios del fideicomiso constituido, con la única salvedad de tener capacidad de goce y de ejercicio.

Una vez obtenidas las definiciones de fideicomisario abordaremos el tema de sus derechos y obligaciones.

Derechos del Fideicomisario.- Podemos manifestar que en forma casi general el artículo 355 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito encuentra la mayoría de los derechos de este elemento personal, antes de transcribir el citado artículo diremos que estos son: el cumplimiento del fideicomiso, la protección de los bienes, la anulación de actos del fiduciario y la reivindicación de los bienes. El fideicomisario tendrá además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio de mala fé o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda, y cuando ella sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso. (22)

(22) ÍDEM. P. 205.

Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al Ministerio Público, según el caso.

Renuncia.- Este derecho se considera válido y debe ser ejercido en forma expresa por el fideicomisario.

Requerimiento de Cuentas, Exigencia de Responsabilidad y Remoción del Fiduciario.- Este derecho se reproduce y estipula en el artículo 65 de la Ley Reglamentaria.

Transmisión de Derechos.- No existe disposición expresa de la legislación especial, mas sin embargo consideramos que para el ejercicio de este derecho se debe acudir a las normas del derecho común.

Terminación del Fideicomiso.- Considera el Lic. Rodolfo Batiza que este derecho o más bien facultad de dar por terminado el fideicomiso solo podrá ejercerlo el fideicomisario vía renuncia o por convenio expreso, con el fideicomitente. (23)

Duración del derecho del fideicomisario.- No existe disposición de la Ley Sustantiva que fije la duración de los derechos del fideicomisario persona física, ésto a diferencia del fideicomisario persona moral a lo que pudiera aplicarse lo que estipula el artículo 359 fracción III "Aquellos cuya duración sea mayor de 30 años cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia; sin embargo, puede constituirse con duración mayor de 30 años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos, de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro".

Respecto del fideicomisario, persona física, nos atrevemos a afirmar que su derecho puede ser vitalicio de acuerdo al elemento real materia del fideicomiso.

Obligaciones.-

La única obligación que tiene el fideicomisario y ésto en forma subsidiaria es el pago de honorarios y gastos (24) ya que queda obligado a reembolsar al fiduciario lo que por este concepto se erogue para la buena administración del fideicomiso.

(24) IDEM. P. 215.

11.- ELEMENTOS REALES

Los elementos reales del fideicomiso son los bienes y derechos que constituyen el patrimonio fideicometido. El artículo 351, párrafo 1 de la Ley Sustantiva nos dá legalmente el elemento real que a la letra dice: "pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos salvo aquellos que, conforme a la Ley sean estrictamente personales de su titular".

Es conveniente saber diferenciar en que consiste el objeto materia del fideicomiso que es la cosa propiamente hablando (elemento real), del fin del fideicomiso, ya que el segundo es el resultado que se persigue con la constitución del mismo.

La Ley Sustantiva no prevé claramente el elemento real del fideicomiso, mas sin embargo podemos acudir al derecho común y según éste, la cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza, 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie, 3o. Estar en el comercio. "Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley". "Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la Ley las que ella declare irreductibles

(25) Peñaloza Santillán David, El Fideicomiso Público Mexicano. Edit. Cajiga, Puebla 1983. P. 101 a 102.

a propiedad particular". (Arts. 748 y 749 del Código Civil).

Podría existir duda acerca de si es lícito, constituir un fideicomiso sobre alguna cosa futura, pero ésta se aclara acudiendo al derecho común y propiamente al artículo 1826 del Código Civil "Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.

Para aclarar en nuestra definición de elementos reales del fideicomiso, mencionaremos que en la categoría de derechos estrictamente personales del titular y que como consecuencia no pueden ser objeto de un fideicomiso, se encuentran todos aquellos que por su naturaleza o por mandamiento legal, son intransferibles; ejemplo:

Los derivados del patrimonio familiar, el uso, la habitación, ciertas autorizaciones o concesiones administrativas que requieren aprobación previa para poder ser transmitidas.

C A P I T U L O T E R C E R O

I.- NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO PUBLICO

11.- ORGANOS DE DIRECCION

- INTEGRACION
- FACULTADES Y OBLIGACIONES
- FUNCIONAMIENTO

DEL FIDEICOMISO PUBLICO.- Respecto de la definición del fideicomiso público transcribiremos a continuación tres diferentes autores pero que en esencia son coincidentes y dan una concepción entendible de la figura que trataremos.

En opinión de Acosta Romero (26) "Es un contrato por medio del cual el Gobierno Federal a través de sus dependencias y en su carácter de fideicomitente, transmite la titularidad de bienes del dominio público o del dominio privado de la Federación, o afecta fondos públicos, en una institución fiduciaria (por lo general instituciones nacionales de crédito) para realizar un fin lícito, de interés público". (Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S.A. México 1978, - Pág. 140).

Para Arturo Castañeda Niebla el fideicomiso público es (27) "La entidad, unidad económica u organismo especial que, sin gozar de personalidad jurídica propia, constituye una nueva estructura administrativa en virtud de la cual el Estado, representado por sus órganos administrativos en su carácter de fideicomitente y, por conducto de la Secretaría de Hacienda y

(26) Villagordoa Lozano José Manuel, Doctrina General del Fideicomiso, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México 1982, P. 288.

(27) IDEM. P. 290.

Crédito Público (hoy a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto), transmite a una institución nacional de crédito autorizada para realizar operaciones financieras, en su carácter de fiduciario público, la titularidad de ciertos bienes o derechos destinados a la realización de un fin lícito determinado en favor del fideicomisario, que pueden serlo uno o varios organismos públicos o privados e incluso, sectores sociales, sujetándose a las modalidades contenidas en el acto constitutivo y las disposiciones legales aplicables en esta materia".

Según Efrén Cervantes Altamirano (28) "El fideicomiso estatal es un negocio jurídico típico por virtud del cual la Administración Pública Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda como único fideicomitente, constituye un patrimonio autónomo cuya titularidad se atribuye a una institución nacional de crédito como fiduciaria".

1.- NATURALEZA JURÍDICA.- Este tema de acuerdo con la doctrina existente ha sido estudiado por diversos autores y es materia de tesis profesionales, la naturaleza jurídica del fideicomiso público debe analizarse tomando en consideración el

(28) IDEM. P. 291.

desarrollo del fideicomiso y los ordenamientos legales que lo rigen.

Así diremos que en el fideicomiso público el contrato que se celebra entre fideicomitente y fiduciario es una fase dentro de un proceso, toda vez que a éste antecede un acto jurídico que dá viabilidad al fideicomiso (ley decreto o acuerdo del ejecutivo federal) (29). (29) Aquí encontramos entonces para poder definir su naturaleza jurídica la intervención del ejecutivo federal como primer paso.

Desde luego, es imprescindible el contrato que se estructura y formula atendiendo los proyectos, actividades y empresas que apoyan planes de desarrollo económico y social prioritarios, así mismo en este instrumento se contienen los derechos y obligaciones de las partes contratantes.

Al analizar las definiciones existentes de Fideicomiso Público encontramos un negocio fiduciario, una entidad paraestatal, una empresa y un contrato.

Por nuestra parte, consideramos que dentro del marco de la Ad

(29) IDEM, p. 289.

ministración Pública Federal, el fideicomiso público es susceptible de ser analizado desde diversos ángulos: (30)

I.- Como negocio fiduciario implica las relaciones jurídicas que se dan en el fideicomiso en general, pero matizadas por los factores siguientes: a) El fideicomitente lo será siempre el Ejecutivo Federal (a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto cuando se trata de la administración pública centralizada), alguna entidad paraestatal con personalidad jurídica y patrimonio propios o el Departamento del Distrito Federal. b) Los fines que perseguirá serán siempre de interés público.

II.- Como entidad paraestatal, es una estructura administrativa, sin personalidad jurídica, utilizada por el Estado como instrumento de política económica y social integrada dentro de instituciones nacionales de crédito autorizadas, que actúan como fiduciarias.

III.- Como empresa, es una unidad jurídico económica constituida total o parcialmente con bienes de la Federación o fondos públicos orientada a la producción de bienes y prestación

(30) IDEM. P. 291 a la 292.

de servicios de interés público, cuya organización y funcionamiento se encomienda a una institución fiduciaria, con sujeción al control y vigilancia de la Administración Pública Federal.

IV.- Como contrato, es aquel que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto; el Departamento del Distrito Federal, los organismos descentralizados o las empresas de participación estatal, con una institución fiduciaria, a efecto de transmitirle la titularidad de ciertos bienes o derechos, con la encomienda de realizar fines de interés público, en beneficio del fideicomisario.

Algunos autores como Alejandro Carrillo Castro, José N. González Parás, Jesús Silva Herzog y Mario Ramón Beteta, entre otros, opinan que el fideicomiso público es un instrumento mediante el cual el estado utiliza para atender intereses de la colectividad y cumplir con sus deberes.

Ahora bien el artículo 90. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la reforma y adición sufrida dió solidez a la estructura de la administración pública federal, establecida en la Ley Orgánica la cual divide a la administración en centralizada y paraestatal. El artículo 30. de la

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala las diferentes formas jurídicas que utiliza el ejecutivo federal en su gestión empresarial pública.

I.- Organismos Descentralizados.

II.- Empresas de participación estatal, Instituciones Nacionales de Crédito e Instituciones Nacionales de Seguros y de Fianzas, y

III.- Fideicomisos.

Diremos entonces que mediante los fideicomisos públicos operados a través de Instituciones Nacionales de Crédito, o bien mediante fondos de fomento económico y social constituidos en dichas instituciones el ejecutivo federal invierte recursos con los que alivia problemas de interés público contando con la personalidad jurídica, experiencia y asesoría técnica de las instituciones nacionales de crédito.

Se trata de un medio legal con su forma contractual, que debe constituirse al amparo de la legislación mercantil, pero también y primordialmente de legislaciones administrativas, ejemplo: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, Ley Ge-

neral de Deuda Pública, Ley Orgánica de Contaduría Mayor de Hacienda entre otras.

II. ORGANOS DE DIRECCION

- Integración
- Facultades y Obligaciones
- Funcionamiento

A este respecto la Ley Federal de las Entidades Paraestatales señala en su artículo 4o. El Banco de México y Fideicomisos Públicos de Fomento así como las entidades paraestatales que forman parte del sector financiero, quedan sujetas por cuanto a su constitución, organización funcionamiento, control, evaluación y regulación a su legislación específica. Les será aplicable esta ley en las materias y asuntos que sus leyes específicas no regulen.

El capítulo III de la L.F.E.P. en su artículo 40, Segundo Párrafo, acerca de los órganos de dirección de los fideicomisos públicos establece: "los comités técnicos y los directores generales se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el capítulo V de esta ley se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Para conocer la integración de los órganos de dirección lo más conveniente es acudir a L.F.E.P. capítulo II de los organismos descentralizados sección A en sus artículos 17 y 18 y confirmaremos primeramente la existencia del órgano de gobierno y el director general y como se integran.

El órgano de gobierno se integra por no menos de 5 ni más de 15 miembros propietarios y de sus respectivos suplentes, el presidente del órgano será el titular de la coordinadora de sector o por la persona que éste designe. El cargo de miembro del órgano es indelegable.

No podrán formar parte del órgano de gobierno: El Director General del organismo de que se trate; los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con los miembros o con el director general, las personas que tengan litigios pendientes con el organismo, los sentenciados por delitos patrimoniales, los inhabilitados para el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y los diputados y senadores.

El órgano de gobierno debe reunirse para su funcionamiento de acuerdo a los periodos que se señalen en el estatuto orgánico, pero esto nunca podrá ser menos de cuatro veces al año; sus secciones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno

de sus miembros, siempre y cuando la mayoría sean representantes de la administración pública federal; sus resoluciones serán por mayoría asistente y el presidente cuenta con voto de calidad.

En lo tocante al director general será designado por el ejecutivo o bien por delegación a través del coordinador de sector por el órgano de gobierno, el director general debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Amplia experiencia administrativa.
- c) No tener algún impedimento de los que señala la L.F.E.P. en su artículo 19, fracciones II, III, IV y V.

Para el ejercicio de sus funciones, los directores generales en lo tocante a su representación legal tendrán las más amplias facultades de un apoderado. (Art. 22, L.F.E.P.).

La personalidad y facultades de los miembros del órgano de gobierno, del secretario y prosecretario de éste, del director general y de los apoderados generales deberán estar inscritas en el Registro Público de Organismos Descentralizados que lleva la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Art. 57.- El órgano de gobierno para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerá sus facultades con base en las políticas lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta ley establezca el Ejecutivo Federal.

El órgano de gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de ésta ley y salvo aquellas facultades a que se contrae el artículo 58 de este ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el director general.

Art. 58.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

I.- Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general.

II.- Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros con excepción de aquellos incluidos

en el Presupuesto de Egresos Anual de la Federación o del Departamento del Distrito Federal bastará con la aprobación del órgano del gobierno respectivo.

III.- Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal con excepción de los de aquellos que se determinen con acuerdo del Ejecutivo Federal;

IV.- Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal con créditos internos y externos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras. Respecto a los créditos externos se estará a lo que se dispone en el artículo 54 de esta ley;

V.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el director general puede disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma.

VI.- Aprobar anualmente previo informe de los comisarios, y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos;

VII.- Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y el reglamento de esta ley, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El director general de la entidad y en su caso los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma - realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el Órgano de gobierno.

VIII.- Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y en su caso, el estatuto orgánico - tratándose de organismos descentralizados.

IX.- Proponer al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, los convenios de fusión con otras entidades.

X.- Autorizar la creación de comités de apoyo;

XI.- Nombrar y remover a propuesta del director general, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la

de aquel, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señalen los estatutos y concederles licencias;

XII.- Nombrar y remover a propuesta de su presidente, entre personas ajenas a la entidad, al secretario quien podrá ser miembro o no del mismo; así como designar o remover a propuesta del director general de la entidad al secretario del citado órgano de gobierno, quien podrá ser o no miembro de dicho órgano o de la entidad;

XIII.- Aprobar la constitución de reserva y aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria. En los casos de los excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

XIV.- Establecer con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra dependencia las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del dominio público de la Federación. El reglamento de la presente ley establecerá los pro

cedimientos respectivos.

XV.- Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinde el director general con la intervención que corresponda a los comisarios.

XVI.- Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas a los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, en las instrucciones de la coordinadora del sector correspondiente; y

XVII.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Programación y Presupuesto, por conducto de la coordinadora de sector.

Art. 59.- Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

I.- Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;

II.- Formular los programas institucionales de corto, mediano

y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el director general no diera cumplimiento a esta obligación sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;

III.- Formular los programas de organización;

IV.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad para el total;

V.- Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

VI.- Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación de servicio.

VII.- Proponer el órgano de gobierno, el nombramiento o la remoción de los primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las

asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano.

VIII.- Recabar información y elementos estadísticos que reflejan el estado de las funciones de la entidad paraestatal para así poder mejorar la gestión de la misma.

IX.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos.

X.- Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas.

XI.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente acuerde con el órgano y escuchando al comisario público;

XII.- Ejecutar, los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;

XIII.- Suscribir en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores, y

XIV.- Las que señalen las otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.

Al establecer facultades del comité técnico y del director general éstos deben ser precisados por el fideicomitente en el contrato respectivo.

Conviene señalar en esta parte la opinión del Doctor Acosta Romero respecto de los comités técnicos y los directores de fideicomiso, escribe el citado autor. "Que prevalece una indefinición en cuanto a las reglas que rigen al comité y a las facultades de los directores y ésto dificulta su estudio por lo que es pertinente analizar exegeticamente los contratos de fideicomiso.

Apunta el Doctor Acosta Romero refiriéndose a la figura de los directores de fideicomisos públicos que es de perfiles brumosos, "en la que concurren características técnicas administrativas y en muchos casos predominan las de índole políti

co", (32)

Abordaremos ahora el tema de los elementos del fideicomiso público.

EL FIDEICOMITENTE. Tratándose de las personas morales, la capacidad de constituir fideicomisos está limitada, si se trata de personas morales públicas, a su esfera de competencia y a los límites de sus facultades.

En el título tercero "de la administración pública paraestatal, el artículo 47 segundo párrafo indica "En los fideicomisos constituidos por el gobierno federal, la Secretaría de Programación y Presupuesto fungirá como fideicomitente único de la administración pública centralizada", en el capítulo IV "de los fideicomisos públicos el artículo 41 señala" el ejecutivo federal a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto, quien será el fideicomitente único de la administración pública federal centralizada ...

Acudiendo a lo que establece el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Poder Ejecutivo de la Unión reside en un individuo, que para el ejercicio

(32) Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario. Edit. Porrúa, S.A. México, 1978. P. 343.

de sus atribuciones requiere de órganos auxiliares, subordinados, que integran la Administración Pública Federal, la cual será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirán las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación (Art. 90 Constitucional). Es necesario recordar estos artículos debido a que la Secretaría de Programación y Presupuesto carece en principio de personalidad jurídica como todas las Secretarías de Estado, pero los actos de los Secretarios de Estado, son en un sistema como el nuestro y en derecho actos del Presidente.

José Manuel Villagordoa Lozano dice: "los fideicomisos que forman parte de la Administración Pública Paraestatal, el decreto del Presidente de la República que ordena o autoriza su Constitución, se materializa a través de la actuación de un órgano de la administración centralizada en este caso la Secretaría de Programación y Presupuesto". (33)

(33) Villagordoa Lozano José Manuel.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE. (34)

- 1.- Constituir y contratar los fideicomisos del Gobierno Federal (art. 2o. párrafo primero, del decreto).
- 2.- Precisar en los contratos respectivos o en sus modificaciones, los fines del fideicomiso, así como sus condiciones y términos, siguiendo las instrucciones del Ejecutivo Federal - (Idem, párrafo segundo).
- 3.- Cuidar que en los contratos se precisen los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos las limitaciones que establezca el fideicomitente o que se deriven por derechos de terceros, así como los derechos que éste se reserve y las facultades que fije en su caso, al comité técnico (idem, párrafo tercero).
- 4.- Recabar la autorización previa de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo encargado de la coordinación del sector correspondiente para la integración de los comités técnicos. En todos los casos un representante del fideicomitente, cuando menos, formará parte del Comité Técnico (Art.49 párrafo tercero de la L.O.A.P.F.).

(34) IDEM. P. 296 a la 297.

5.- Inscribir los fideicomisos en el registro de la Administración Pública Paraestatal, así como los datos relativos a las modificaciones o reformas que afecten la constitución o estructura de los fideicomisos (artículo 26 de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal y 16 del Decreto).

6.- Emitir opinión cuando el coordinador de sector proponga la modificación o extinción de los fideicomisos del Gobierno Federal y recabar la correspondiente a la Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República; opiniones que deberán emitirse dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que les sea solicitada (art. 3o. del decreto).

7.- Precisar, en los casos en que las instituciones fiduciarias se vean en la necesidad de otorgar mandatos para auxiliarse en el cumplimiento de las funciones secundarias ligadas a la encomienda fiduciaria las facultades que se transmitan, cuidando que las mismas no incluyan poderes que impliquen la expresión de voluntad de mando o decisión.

Asimismo, pactar que, en ningún poder se otorgarán facultades a los mandatarios para sustituir los poderes que se les con-

fieran, salvo que se trate de mandatos para pleitos y cobranzas (idem, art. 60.).

8.- Incluir un representante, por lo menos, en los comités técnicos de los fideicomisos (idem, art.80.).

9.- Precisar las facultades del comité técnico, conforme a las instrucciones del Ejecutivo Federal, si las hubiere, indicando cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que corresponden al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria (idem, art. 90.).

10.- Determinar en el contrato relativo y de acuerdo con la naturaleza del fideicomiso, si corresponde o no suprimir las notificaciones a que se refiere el artículo 45, fracción IX de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin perjuicio de la obligación que tiene el fiduciario de llevar el registro especial a que la misma norma se refiere (idem, art. 12).

11.- En los contratos constitutivos de fideicomisos del Gobierno Federal, se deberá reservar a éste la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan

a los fideicomisarios, o a terceros salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines, no lo permita. (idem, art. 14).

12.- Coordinar la vigilancia de los fideicomisos del Gobierno Federal con la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros - (idem art. 13).

EL FIDUCIARIO.- Generalmente quien actúa como fiduciario en un fideicomiso público es una institución Fiduciaria Pública, no siendo una exclusividad de esas instituciones, es decir, - las sociedades nacionales de crédito también pueden actuar como fiduciarios (Bancomer, Banamex, Serfín, etc.).

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO. (35)

a) La institución fiduciaria será la responsable de realizar los fines del fideicomiso y de asumir el cumplimiento de las obligaciones legales y de las estipulaciones contractuales - (art. 5o.)

b) Dentro de los seis meses siguientes a la constitución o - modificación de los fideicomisos, deberá someter, por conducto

(35) Villagorda Lozano José Manuel. ob. cit. P. 299 a la 300.

de un delegado fiduciario general, a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran (art. 4o.).

c) Si para el debido cumplimiento de la encomienda, la fiduciaria requiere utilizar personal dedicado directa y exclusivamente al fideicomiso ajeno al personal de la propia institución deberá contratarlo previa opinión del Comité Técnico o de distribución de fondos (art. 4o.)

d) La fiduciaria deberá mantener dentro de los comités técnicos de los fideicomisos un representante permanente, que concurrirá con voz pero sin voto (art. 8o.).

e) Deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el comité técnico dicte, en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causaren, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades, o en violación al citado contrato. Tratándose de la realización de actos urgentes inherentes a la encomienda fiduciaria, cuya omisión pueda causar perjuicios evidentes al fideicomiso, si no es posible reunir al comité técnico, por cuales

para las entidades del sector correspondiente coordinar la programación y presupuestación de conformidad en su caso con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales y las demás atribuciones que les conceda la ley.

Art. 43o.- Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la coordinadora de sector, instruirán al delegado fiduciario para:

I.- Someter a la previa consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución;

II.- Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del comité técnico;

III.- Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del comité técnico, así como al propio comité técnico;

quiera circunstancias, la fiduciaria deberá consultar al Gobierno Federal por conducto del coordinador de sector quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice - (art.9o.)

fj Presentará a la Secretaría de Programación y Presupuesto, a través y con la conformidad de la dependencia coordinadora respectiva, debidamente firmados por un delegado fiduciario general, los proyectos anuales de presupuesto a que se refiere la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal de conformidad con las normas que fije el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, sin perjuicio de proporcionarle directamente la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole - que señale a la fiduciaria (art. 10).

g) Establecerá los sistemas de auditoría interna que estime adecuados (art. 13).

EL FIDEICOMISARIO.- Para orientarse y encontrar válidamente al fideicomisario debemos atender en los fideicomisos públicos la satisfacción de interés general, luego entonces encontraremos como beneficiario o beneficiarios a: grupos de población, municipios y gobiernos estatales en los que deban resolverse problemas prioritarios de desarrollo económico y social.

De acuerdo con la experiencia es bastante común y frecuente que el instrumento jurídico que autoriza su creación y el contrato que celebre carezcan o determinen al fideicomisario.

Sin perder de vista y acudiendo al artículo 347 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre y cuando su fin sea lícito y determinado.

Mencionaré una excepción que existe respecto de la parte final del artículo 348 que señala: "Es nulo el fideicomiso que se constituye en favor del fiduciario"; esta excepción se encuentra en el artículo 2o. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y prevé, "los fideicomisos que se constituyen para garantizar los derechos del banco, este podrá actuar en el mismo negocio como fideicomisario y fiduciario.

MATERIA.-

Una vez tratados los puntos de fideicomitente y fideicomisario, así como sus particularidades, ahora procederemos a analizar la materia de los fideicomisos públicos.

Diremos que se integra con bienes o fondos públicos y entonces

estudiar las disposiciones a este respecto que se encuentran en el Código Civil y en la Ley General de Bienes Nacionales.

Acudiremos en principio al Código Civil en su capítulo "de los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen" son:

Art. 764.- Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Art. 765.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los municipios.

Art. 766.- Los bienes de dominio del poder público se registrarán por las disposiciones de este código en cuanto no está de terminado por leyes especiales.

Art. 767.- Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Art. 768.- Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada

con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Art. 769.- Los que estorben el aprovechamiento de los bienes de uso común quedan sujetos a las penas correspondientes, a pagar los daños y perjuicios causados y a la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

Art. 770.- Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios

C A P I T U L O C U A R T O

CONTROL Y EVALUACION DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS

- I.- COMISARIOS PUBLICOS
- II.- ORGANO DE GOBIERNO

- III.- COORDINADORES DE SECTOR

CONTROL Y EVALUACION DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS.

COMISARIOS PUBLICOS.-

ORGANOS DE GOBIERNO COORDINADORES DE SECTOR.- En el capítulo VI de la Ley Federal de Entidades Paraestatales en sus artículos del 60 al 67 nos orienta en una forma clara, respecto de las figuras y funciones para ejercer el control y evaluación en este caso de los fideicomisos públicos.

En principio el artículo 63 en su último párrafo señala "los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 40 de esta ley, se ajustarán en la que le sea compatible a las disposiciones anteriores.

Art. 60.- El órgano de vigilancia de los organismos descentralizados estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Los comisarios públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán

tuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría General de la Federación les asigne específicamente conforme a la ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas el órgano de gobierno y el director general deberán proporcionar la información que soliciten los comisarios públicos.

De su análisis se desprende lo siguiente:

A) Un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente.

B) Funciones de los comisarios públicos:

- a) Evalúan el desempeño general y por funciones.
- b) Realizan estudios sobre la eficiencia en el ejercicio del gasto corriente, inversión e ingresos.
- c) Solicitan al órgano de gobierno y al director general información para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
- d) Realizan las tareas que la Secretaría de la Contraloría de la Federación les asigna.

Art. 61.- La responsabilidad del control al interior de los

organismos descentralizados se ajustará a los siguientes lineamientos:

I.- Los órganos de gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

II.- Los directores generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al órgano de gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y

III.- Los demás servidores públicos del organismo responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ANÁLISIS

A) La responsabilidad del control interior recae en los órganos de gobierno.

b) Funciones de los órganos de Gobierno:

- a) Controlar la forma en que los objetivos sean alcanzados.
- b) Conducción de estrategias básicas.
- c) Atender informes de control y auditoría.
- d) Vigilar la implantación de medidas correctivas.
- e) Recibir de los directores generales informes periódicos sobre el cumplimiento de sistemas de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento.

Art. 62.- Los órganos internos de control serán parte integrante de la estructura del organismo descentralizado. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo, desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, y de acuerdo a las siguientes bases:

- 1.- Dependerán del director general del organismo.

II.- Realizarán sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía, y

III.- Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al director general, al órgano de gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

ANALISIS

A) La existencia de órganos internos de control como auxiliares de la función directiva.

B) El desarrollo de las actividades de este órgano auxiliar deberá respetar los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General de la Federación conforme a las bases que marcan las fracciones I a III transcritas con anterioridad.

Art. 8o.- Corresponderá a los titulares de las Secretarías de Estado o Departamento Administrativo encargado de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo

IV.- Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso, y

V.- Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con la coordinadora de sector, le fije la fiduciaria.

De la lectura del artículo 43, se desprende la instrucción que debe existir hacia el delegado fiduciario por la Institución Fiduciaria de común acuerdo con la coordinadora de sector para que este proporcione informes y controles especiales si así lo requieren las características del fideicomiso.

Del artículo 44 último párrafo se desprende la intervención del coordinador del sector como medio para obtener autorización del gobierno federal si dieran las circunstancias a que hace mención.

"Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, ni no es posible reunir al comité técnico por cualquiera circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Gobierno Federal a través del coordinador de sector quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice".

"Los Coordinadores de Sector promoverán el establecimiento de comités mixtos de productividad de las entidades paraestatales, con la participación de representantes de los trabajadores y de la administración de la entidad que analizarán medidas relativas a la organización de los procesos productivos, de selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y el uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia de las mismas".

Art. 64.- "La Coordinadora de Sector, a través de su titular o representante, mediante su participación en los órganos de gobierno o consejos de administración de las paraestatales podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en material de control".

C A P I T U L O Q U I N T O

INTERVENCION Y FACULTADES
DE LA SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION

INTERVENCIONES Y FACULTADES DE LA SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION.

La Ley Orgánica de la administración pública federal establece que para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo el poder ejecutivo de la unión contará con ... y enuncia diecinueve dependencias (Art. 26) y entre ellas se encuentra a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Avanzando en la lectura de la ley que hemos citado el artículo 32 bis dispone los asuntos que corresponde despachar a la Secretaría de la Contraloría y en sus diecinueve fracciones - se enmarca una actividad en general de control, inspección, - fiscalización, auditoría, etc., éstas sin evadir la esfera de otras dependencias.

XI.- Proponer la designación de comisarios o sus equivalentes en los órganos de vigilancia en los consejos o juntas de gobierno y administración de las entidades de la administración pública paraestatal.

XII.- Opinar sobre el nombramiento y en su caso, solicitar la remoción de los titulares de las áreas de control de las dependencias y entidades. Tanto en este caso, como en las de

las de las dos fracciones anteriores, las personas propuestas o designadas deberán reunir los requisitos que establezca la Secretaría.

En la Ley Federal de Entidades Paraestatales capítulo VI del control y evaluación propiamente en sus artículos:

60.- Respecto de la integración del órgano de vigilancia y su integración, corresponde a la Secretaría de la Contraloría la designación de sus miembros.

62.- Las acciones de los órganos internos de control para apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo, en sus funciones deberán apegarse a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

65.- Da facultades a la Secretaría de la Contraloría para realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, para supervisar el funcionamiento del sistema de control; cumplimiento de responsabilidades de los órganos de gobierno, directores generales y demás servidores públicos del organismo y en caso de incumplimiento promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones.

Afirman los artículos analizados y transcritos en líneas anteriores que la citada Secretaría en el caso de los fideicomisos públicos deja sentir la presencia, intervención y facultades como un organismo totalmente controlador y combativo de los desvíos, acorde con la sana administración y en contra de la corrupción.

A manera de resumen transcribiré el procedimiento relativo a la constitución de fideicomisos públicos del libro de José Manuel Villagordea Lozano, Doctrina General del Fideicomiso.(36)

Los fideicomisos del Gobierno Federal se pueden crear mediante:

- Ley
- Decreto, o
- Acuerdo presidencial (arts. 25 de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, y 9o. de la L.P.C. y G.P.F.).

Independientemente y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 9o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y

(36) Ob. Cit. P. 312 a la 313.

Gasto Público Federal y 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Secretario de Programación y Presupuesto expide un acuerdo en el que se establece:

- 1o. Las causas que motivan la creación del fideicomiso,
- 2o. La denominación del fideicomiso,
- 3o. Los elementos personales como son:
 - a) El Fideicomitente que siempre será el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, pero que también pueden serlo en forma conjunta los gobiernos federales, empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito u otras entidades públicas o privadas.
 - b) La institución fiduciaria que en la generalidad es una institución nacional de crédito.
 - c) El o los fideicomisarios.
- 4o. Se determinará también la integración del patrimonio, el que podrá incrementarse mediante aportaciones del Gobierno Federal, Estatal, o de terceras personas.
- 5o. Los fines del fideicomiso que anteriormente mencionamos como un aspecto fundamental del mismo y que pueden ser muy variados; v.gr. de investigación, de construcción, de planeación, rehabilitación de alguna zona o cualquier otra actividad lícita y de interés público.

blico.

- 6o. La creación de un comité técnico o de distribución de fondos, cuyas facultades y forma de funcionamiento se establecen en el contrato que celebre la Secretaría de Programación y Presupuesto con la institución.

Se debe anotar que en los comités técnicos, siempre se incluirá un representante del coordinador de sector y otro de la Secretaría de Programación y Presupuesto con el objeto de que exista una vigilancia para la buena marcha del fideicomiso.

El Comité estará presidido por uno de sus miembros que tendrá voto de calidad. Normalmente el instrumento legal de creación indica quien ejercerá las funciones de presidente, en caso contrario se ha observado que actúe como tal el representante del coordinador de sector, y

- 7o. La duración del fideicomiso, que puede ser indefinida, de conformidad con el artículo 45, frac. XVI de la L.G.I.C.O.A.

Una vez expedido el acuerdo anterior, la Secretaría de Programación y Presupuesto procede a celebrar el contrato con la institución de crédito que actuará como fiduciaria.

Deberá estarse a los lineamientos establecidos en la ley, en el decreto o en el acuerdo, que son los instrumentos jurídicos a través de los cuales se autoriza la constitución de fideicomisos públicos, en tanto que el contrato es el elemento por el que se formaliza el acto respectivo y se concretan los derechos y obligaciones de las partes en el fideicomiso.

Deberá cuidarse que en el contrato queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre el patrimonio fideicomitado, las limitaciones que establezca el fideicomitente o que se deriven por derechos de terceros, así como los derechos que el propio fideicomitente se reserve.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Al iniciar el presente trabajo se aprecia la magnitud en importancia que ha adquirido la materia de fideicomiso en el ámbito económico de nuestro país, considerando sus inicios realmente recientes y también que en la práctica los diferentes tipos de fideicomisos se emplean ya como una figura que dá apoyos y en la que se confía plenamente.

Es el fideicomiso un negocio en el que intervienen en principio tres elementos que como analizamos requieren de ciertas características y atributos legales. Respecto a la legislación que lo ha venido regulando como en todas las figuras se ha dado la necesidad de adecuarla considerando elementos y opiniones de legislaciones externas pero sin perder de vista su apreciación en México.

Para el fideicomiso en general encontramos realmente pocos ordenamientos legales que se refieren expresamente a la materia, es decir se da la supletoriedad en diversas leyes y códigos lo que ayuda a conformar y hacer posible la contratación.

Al avanzar en la elaboración de este pequeño estudio obtuve en la mayor parte un conocimiento más claro y preciso del fideicomiso y todo lo que la figura implica hecho que reconozco

y valor.

Respecto del fideicomiso público que es la materia principal de este trabajo, lo encontramos como un auxiliar en el desarrollo económico y político, porque escribo que se trata de un auxiliar, ésto se debe a que el gobierno lo usa como instrumento para atender intereses colectivos y con ello cumplir con sus deberes.

El fideicomiso público se estructura y formula atendiendo proyectos actividades y empresas y desde luego delimitando derechos y obligaciones de las partes contratantes.

En los fideicomisos públicos debido a la intervención directa del gobierno federal y por la inversión de recursos que se manejan, se recurre a diferentes leyes pero primordialmente a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en esos ordenamientos, los cuales hemos citado en páginas anteriores encontramos la columna vertebral para el correcto funcionamiento, control, evaluación y dirección de un fideicomiso público, es propiamente la Ley Federal de Entidades Paraestatales quien regula todo ésto.

Bien vale la pena mencionar que no definitivamente debieran actuar como fiduciarios las instituciones fiduciarias públi-

cas sino también las Sociedades Nacionales de Crédito creando probablemente departamentos especializados para estos fideicomisos en sus estructuras, considerando muy personalmente un eficaz funcionamiento y resultados totalmente transparentes.

Por otro lado se aprecia la existencia de diversos órganos de vigilancia quienes finalmente encuentran duplicidad en sus funciones y de alguna manera entorpecen el sano desarrollo del fideicomiso.

Es realmente importante que quienes autoricen la constitución de un fideicomiso público vigilen que su finalidad se cumpla y que quienes lo dirijan sean personas altamente calificadas en la materia y necesidad que dió origen a su creación para que con ello el o los fideicomisarios reciban los beneficios y el fideicomisario gobierno federal cumpla mediante estos auxiliares óptimamente sus deberes.

Por último he de reconocer que este trabajo deja en mi persona la inquietud de profundizar en el estudio de esta materia para afirmar lo aprendido hasta el final de esta tesis.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

De Pina Vara Rafael
Elementos de Derecho Mercantil Mexicano
Décima Octava Edición.
Edit. Porrúa, S.A. México 1985.

Ascarelli Tulio,
Derecho Mercantil.
Traduc. del Lic. Felipe J. Tena.
Notas de Derecho Mexicano por el Dr. Joaquín Rodríguez
Rodríguez.
Edit. Porrúa. D.F. 1940.

Del Mercado Vázquez Oscar
Contratos Mercantiles II edición.
Edit. Porrúa, S.A. México 1985.

Dávalos Mejía Carlos
Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras
Edit. Harla, México 1984.

Acosta Romero Miguel
Derecho Bancario
Panorama del Sistema Financiero Mexicano
Edit. Porrúa, S.A.
México 1986.

Wenceslao Roces
Instituciones de Derecho Privado Romano Historia y Sistemas
Edit. Gráfica Panamericana, S.de R.L.
México 1951.

Hernández A. Octavio
Derecho Bancario Mexicano.
Inst. de Crédito
Edit. AIA. 1956.

Barrera Graff Jorge
Estudios de Derecho Mercantil, Derecho Bancario e Industrial.
Edit. Porrúa, S.A. México 1958.

Cervantes Ahumada Raúl
Títulos y Operaciones de Crédito
Editorial Herrero, S.A.
México, D.F. 1984.

Rodríguez y Rodríguez Joaquín
Curso de Derecho Mercantil Tomo II.
Edit. Porrúa, S.A.
México, D.F. 1985.

Margadant S. Guillermo F.
Derecho Romano.
Edit. Esfinge 1975.

Bravo González Agustín
Derecho Romano
Edit. Pax, 1982.

Rabasa Oscar
El Derecho Angloamericano
Edit. Porrúa, México 1982.

Batiza Rodolfo
El Fideicomiso
Edit. Porrúa, S.A.
México 1980.

Domínguez Martínez Jorge Alfredo
El fideicomiso como Negocio Jurídico.
Edit. Porrúa, México 1980.

Bauche García Diego Mario
Operaciones Bancarias
Edit. Porrúa, S.A.

Batiza Rodolfo.
Una Nueva Estructura del Fideicomiso.
Revista el Foro 2da. época, Jul. Sep. México 1953.

Acosta Romero Miguel
Derecho Administrativo
Edit. Porrúa, S.A.
México 1982.

Giordana Frutas Víctor Manuel
Curso de Derecho Bancario y Financiero
Edit. Porrúa, S.A.
México 1984.